EXPEDIENTE No. 961/2011-D1 Acumulado 668/2012-F

G	Suadalajara,	Jalisco;	а	ve	int	itrés	s de	fe	ebre	ero	d	е	d	OS	n	nil
quince															-	-

VISTOS los autos para dictar nuevo laudo dentro del juicio laboral registrado bajo número de expediente 961/2011-D1 y acumulado 668/2012-F que promueve ********* en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO; mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de amparo 1071/2014; en los términos siguientes:------

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el dieciocho de agosto de dos mil once, el C. ********* demanda en contra del Ayuntamiento Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. demanda recayó bajo número 961/2011-D1, admitiéndose el veintidós del mes y año en cita, ordenándose notificación a la parte accionante así emplazamiento respectivo, para que el ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose el siete de octubre de dos mil once para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Fecha en la cual, previo al desahogo de la diligencia, se tuvo a la entidad pública contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra; hecho lo procedió apertura anterior. se a la de la CONCILIATORIA, donde se manifestó encontrarse en pláticas conciliatorias, por lo que se difirió para el dieciséis de noviembre. Fecha en la que, en la fase CONCILIATORIA, se mostró la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, el actor amplió y aclaró su demanda inicial, por lo que atento a ello, el ayuntamiento solicitó SU diferimiento, señalándose fecha para reanudación de la diligencia, concediéndole el término legal a la demandada a efecto de rendir contestación a la ampliación y aclaración de demanda. Transcurrido el término, el dos de diciembre se tuvo a la demandada contestando en tiempo la ampliación y aclaración efectuada.-----

II.- Según proveído de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, la entidad pública ratificó sus escritos respectivos; asimismo, en

dicha etapa se interpeló al trabajador, manifestando el mismo que sí aceptaba el empleo, llevándose a cabo la reinstalación el dieciséis de marzo de dos mil doce; posteriormente, en atención a la solicitud de la parte accionante, en términos del ordinal 132 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se difirió la diligencia para el veintisiete de marzo; data en la que, en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, el actor aportó medios de convicción, mismos que fueron admitidos el dos de mayo de dos mil doce por estar ajustados a derecho; sin que al efecto haya comparecido la demandada, por lo que se le tuvo por perdido el derecho a aportar pruebas.------

- III.- Por auto de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, se tuvo a la parte actora interponiendo incidente de acumulación del diverso 668/2012-F, el cual se declaró procedente por resolución de data veintitrés de julio de la anualidad en cita.------
- IV.- Por ocurso presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día cuatro de mayo de dos mil doce, el C. ***** del interpuso demanda en contra Avuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter legal. Dicha demanda se registró bajo número de juicio 668/2012-F, admitiéndose el veinticuatro de julio, ordenándose la notificación a la parte actora así como el emplazamiento respectivo, para que el ayuntamiento diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----
- V.- El quince de noviembre de dos mil doce, previo al desahogo de la audiencia, se tuvo al avuntamiento contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra; consecutivamente, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES al no hacer manifestaciones las partes, se les tuvo de oficio por ratificados sus escritos respectivos; asimismo, atento a la solicitud del actor, en términos del numeral 132 de la Ley de la materia, se difirió la audiencia para el veintidós de febrero de dos mil trece. Fecha en la cual, en la fase de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS las partes aportaron medios de convicción, admitiéndose el veintinueve de abril, por estar aiustados a derecho. Por lo que una vez desahogadas las pruebas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el siete de agosto de dos mil catorce se ordenó poner los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto

de dictar la resolución definitiva, misma que se emitió con data veintidós de agosto de dos mil catorce.-----

VI.- Inconforme el actor ********** con el laudo emitido, interpuso amparo, el cual fue conocido y resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo juicio de amparo 1071/2014; resolviendo lo siguiente: ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a ***********, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos indicados en su considerando décimo primero.------

Concediéndose el amparo para los efectos precisados a fojas 71 a 74 de la ejecutoria de mérito.-----

VII.- Bajo ese contexto, en cumplimiento a los lineamientos esgrimidos, se procede a dictar nuevo laudo bajo los términos siguientes:------

CONSIDERANDO:

- I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----
- III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos, en términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----
- **IV.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento, el actor en el juicio **961/2011-D1**, reclama la reinstalación en el puesto de Supervisor "A", fundando la misma toralmente en los hechos siquientes:------

(sic)... **HECHOS**:

4

... 2.- Siendo aproximadamente las 14:30 horas, del día lunes 20 de junio de 2011 al estar laborando y en la puerta de ingreso a la coordinación operativa me entrevisté con el C. **********, el cual me manifestó en presencia de varias personas que por órdenes del C. *********, Presidente Municipal de Guadalajara "QUE ESTABA DESPEDIDO", debido a que necesitan plazas de supervisor "A", por lo tanto me estaban despidiendo...

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, substancialmente contestó lo siguiente:------

(SIC)... ES FALSO E INEXISTENTE: Que siendo aproximadamente las 14:30 horas del día lunes 20 veinte de Junio del presente año 2011 dos mil once el actor estuviera laborando y en la puerta de ingreso de la Coordinación Operativa se entrevistara con el C. ********** y le manifestara al accionante en presencia de varias personas que por ordenes del C. *********** presidente Municipal de Guadalajara "QUE ESTABA DESPEDIDO"...

LA VERDAD DE LOS HECHOS: Es que a partir día 01 primero al 14 de junio del 2011 el actor GOZO DE UN PERIODO VACACIONAL; sin embargo el día 15 de Junio del presente año 2011 el actor; NO SE REINCORPORO A SUS LABORES debido a causas propias que atañen al conocimiento de el mismo; y desconocidas para mi representada; a partir de ese día "DECIDIÓ INTERRUMPIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO"; pues mi representada no lo puede coaccionar y obligar al accionante a prestar su servicio público para mi representada; lo anterior en término del Artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aunado que mi representada no desea prescindir de los servicios públicos del actor; motivo por el cual se le ha ofertado su empleo; pues sus servicios públicos resultan valiosos y necesarios para el funcionamiento de la dependencia y para la ciudadanía...

CAPÍTULO DE INTERPELACIÓN

Para tal efecto este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco; deberá requerir al accionante en su momento procesal oportuno, para efecto de que manifieste su deseo de aceptar o rechazar la oferta de trabajo, efectuada por mi representada entidad pública municipal demandada en MEJORES TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE ASEVERA EL ACCIONANTE SE VENÍA DESEMPEÑANDO PARA MI REPRESENTADA; lo anterior sin que implique el reconocimiento de la procedencia de sus acciones, pretensiones, antecedente y hechos expuestos en su escrito inicial demandante; mismos términos y condiciones reales que resultan ser los siguientes:

NOMBRAMIENTO: CONFIANZA

PUESTO: SUPERVISOR "A"

CÓDIGO DE PLAZA: B31500034

NÚMERO DE EMPLEADO: 11499

JORNADA DE LABORES: La comprendida de las 14:00 horas a las 20:00 horas de lunes a viernes de cada semana; con goce del tiempo proporcional a su jornada laboral para su descanso e ingesta de alimentos...

CON EL SALARIO QUINCENAL MISMO QUE SE ENCUENTRA INTEGRADO DE LAS SIGUIENTES PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES:

TOTAL PERCEPCIONES: ********* TOTAL DEDUCCIONES *********

ADSCRIPCIÓN: COORDINACIÓN OPERATIVA de la DIRECCIÓN DE PARQUES Y JARDINES dependientes de la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA antes llamada DIRECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA...

- 1.- La parte actora en el juicio 961/2011-D1 aportó y le admitieron como pruebas las siguientes:-----
- 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-
- 3.- CONFESIONAL.- A cargo del Representante Legal del ayuntamiento.
- 4.- CONFESIONAL.- A cargo del Presidente Municipal ********.
- **5.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. *********, Jefe de Sección Encargado de la Supervisión de la Coordinación Operativa de Parques y Jardines.
- **6.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Para efectos de acreditar los hechos y circunstancias que se describen a foja 113 de autos.
- **7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que informe los puntos que se desprenden a foja 114 de autos.
- **8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el informe que deberá rendir la Dirección de Recursos Humanos del ayuntamiento, a fin de que informe los puntos que se desprenden a foja 115 de autos.
- **10.- CONFESIÓN EXPRESA.-** Consistente en la aceptación expresa al manifestar que efectivamente se le adeuda al actor el pago de la primera quincena de junio de 2011.
- 11.- DOCUMENTAL.- Consistente en el comprobante de percepciones y deducciones de fecha 30 de agosto de 2010.
- **12.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el procedimiento administrativo número 079/2011.

Debido a la inasistencia del ayuntamiento demandado a la audiencia trifásica, en específico a la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas.-----

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara**, **Jalisco** contestó que es falso e inexistente el despido; ya que la verdad de los hechos es que a partir del uno al catorce de junio de dos mil once, el accionante gozó de un periodo vacacional; sin embargo, el día quince de junio de dos mil once el actor ya no se reincorporó a sus labores, decidiendo interrumpir su relación de servicio público, sin que el ayuntamiento dese prescindir de los servicios públicos del mismo, motivo por el cual se le ha ofertado su empleo.-----

Así, en atención al ofrecimiento de trabajo, este Tribunal interpeló al accionante, quien manifestó que sí aceptaba; por lo que atento a ello, se diligenció la reinstalación el día dieciséis de marzo de dos mil doce, tal y como se aprecia a foja 109 de autos.------

3.- Bajo ese contexto, establecida la litis y dada la interpelación de reincorporarse al actor al trabajo que desempeñaba y que ofrece la entidad demandada, es por lo que este Tribunal considera menester, previo a fijar las cargas probatorias, calificar la oferta de trabajo; misma que se realiza bajo las siguientes consideraciones:------

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.------

Ante tal tesitura, se advierte de actuaciones, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que el ayuntamiento demandado oferta el empleo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, reconociendo la fecha de ingreso, el salario, la jornada, el horario así como el puesto.------

Sin embargo, si bien se desprende la igualdad de condiciones laborales; al examinar la actitud procesal de la demandada, se aprecia tanto de las manifestaciones como de las probanzas aportadas por el actor, que la entidad pública con fecha siete de julio de dos mil once instauró procedimiento administrativo laboral en su contra, por aparentes faltas injustificadas a partir del día quince al treinta de junio de dos mil once, registrándolo bajo número de expediente laboral 079/2011. En dicho procedimiento se asienta, que se instaura de conformidad a lo establecido por los artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, deduciéndose de ello que era con el único fin de cesar al accionante ********, dado que de la documental número 9, consistente en copia simple de movimiento de personal de fecha veinticinco de julio de dos mil once, se corrobora que la plaza de la cual se demanda la reinstalación -B31500034 como Supervisor "A"fue designada a diversa persona con efectos a partir del uno de agosto de dos mil once, esto es, en fecha anterior a la cual se contestó la demanda, se interpeló al actor y se reinstaló al mismo; documento último del cual se tuvo por presuntamente ciertos los hechos, al no exhibirse el original.

Robustece lo anterior los siguientes criterios:------

Novena Época Registro: 168085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T. J/53 Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios

sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

Registro No. 160528 Localización: Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 3643

Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.) Jurisprudencia Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se

realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

Novena Época Registro: 170061

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Marzo de 2008 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.376 L Página: 1790

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO EL PATRÓN LO REALIZA, PERO PREVIAMENTE INICIÓ UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL PARA DAR POR CONCLUIDA LA RELACIÓN DE TRABAJO RESPONSABILIDAD PARA ÉL. Cuando el trabajador reclama el despido injustificado y el patrón lo niega y ofrece el trabajo, pero previamente inició un procedimiento paraprocesal para dar por concluida la relación de trabajo sin responsabilidad para él, ello revela que en realidad carece de voluntad para reintegrar al empleado en las labores que venía desempeñando y, por ende, tal oferta debe considerarse de mala fe, por no ser recto e íntegro tal proceder, debido a que, mientras en el juicio principal propone al trabajador que se incorpore a sus labores porque, en su opinión, no existe el despido alegado; por otro lado promueve ante diversa autoridad un procedimiento paraprocesal para dar por terminado el vínculo laboral; de donde se concluye que dicho ofrecimiento no es con la intención de reinstalarlo, sino de revertir la carga probatoria al trabajador en cuanto al despido.

No. Registro: 915,950 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC

Tesis: 813 Página: 681

Genealogía: GACETA NÚMERO 10-12, TESIS XIII. J/2, PÁGINA 176 SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO II, SEGUNDA PARTE-2, JULIO A DICIEMBRE DE 1988, PÁGINA 657 APÉNDICE '95: TESIS 690 PÁGINA 465

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI EL

OFRECIMIENTO SE HACE DE MALA FE. Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo pero controvierte el monto del salario, el pago de vacaciones y modifica las condiciones en que se venía prestando el trabajo, sin acreditar sus afirmaciones, debe estimarse que el ofrecimiento es de mala fe y, por lo tanto, no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, del despido alegado.

Así, toda vez que se le otorgó la carga probatoria a la entidad pública demandada a efecto de desacreditar el despido imputado; de actuaciones se advierte, que la parte demandada no compareció a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en específico a la etapa de OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, por lo que este Tribunal debido a su inasistencia, le tuvo por perdido el derecho a aportar pruebas en el presente sumario.------

Por lo que, en atención al despido injustificado del que se duele el actor del presente juicio, solicitando consecuente a ello la reinstalación, este Órgano Jurisdiccional colige procedente la acción de mérito intentada; en virtud que si bien es cierto la demandada contesta y controvierte en tiempo y forma las pretensiones del demandante, no menos cierto es que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar sus aseveraciones, siendo la prueba un medio por el cual la demandada estaba en posibilidad de desacreditar el despido injustificado imputado. Por tanto, al no haberse ofrecido prueba alguna que invalidara la presunción de certeza del despido injustificado, el mismo quedó firme en el sentido expuesto por el trabajador, concediéndole presunción legal valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; aunado a que no existe prueba en contrario que desacredite tal presunción.-----

Máxime que de conformidad a lo establecido por el numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios -como quedó precisado con antelación-, le compete a la demandada demostrar las causales de terminación de la relación laboral.------

En consecuencia, al tenerse por cierto el despido injustificado, y al ya haberse reinstalado al actor ********* el día dieciséis de marzo de dos mil doce; este Tribunal colige procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a pagar al accionante los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores del Estado de Jalisco

(entregando además al trabajador la constancia respectiva de su entero), así como la entrega de servicios médicos por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del veinte de junio de dos mil once al día dieciséis de marzo de dos mil doce, fecha en que fue reinstalado el accionante.---

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor **********, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Supervisor "A", adscrito a la Coordinación Operativa de la Dirección de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del veinte de junio de dos mil once al dieciséis de marzo de dos mil doce; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.------

Se precisa que la condena al pago de aportaciones ante el SEDAR así como la prestación del servicio médico por conducto del IMSS, se debió al reconocimiento expreso por parte de la demandada de su existencia y entrega al trabajador.------

Asimismo, en el salario reconocido por ambas partes, se encuentra integrado el concepto de "quinquenio"; por lo que si bien le corresponde al trabajador su pago en atención al despido injustificado, el mismo está incluido en el salario que al efecto se fije en el considerando respectivo. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.------

Por lo que, al prosperar la reinstalación, es improcedente lo pretendido en el inciso P) del escrito inicial de demanda.---

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer

Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Julio de 1996

Tesis: 1.1o.T. J/18 Página: 356

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesitura y debido a que ya fue condenada la entidad pública al pago de salarios vencidos, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las vacaciones que se reclaman, por el periodo comprendido del veinte de junio de dos mil once al dieciséis de marzo de dos mil doce.------

5.- Reclama el actor bajo los incisos C), D) y E) del escrito inicia de demanda 961/2011-D1, por el pago proporcional de las prestaciones de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones por todo el tiempo laborado, es decir, del uno de noviembre de dos mil cuatro al diecinueve de junio de dos mil once –día anterior al despido-. Por su parte, el ayuntamiento demandado señala que carece de acción y derecho, en razón que se le ha cubierto íntegramente dichas prestaciones, esto es, se le han pagado y gozado en tiempo y forma; aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.------

Así, previo a establecer carga probatoria, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, EN JUICIO DE AMPARO 1071/2014, se procede al estudio de la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los términos siguientes:-----

Respecto a la prestación de <u>aguinaldo</u>, en atención a que la Ley de la materia no establece el periodo o lapso en que se paga la misma, debe analizarse de manera supletoria el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, en conjunto con el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en cita; por lo que si el actor refiere que se reclama por todo el tiempo que duró la relación laboral y que el ingreso a trabajar fue en el año dos mil cuatro,

todo lo anterior a la anualidad dos mil nueve se encuentra prescrito; por lo que el concepto de aguinaldo, será estudiado por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diez al diecinueve de junio de dos mil once.

Con relación a los conceptos de vacaciones y prima vacacional, en atención a que la Ley de la materia no establece el periodo o lapso en que se pagan las mismas (en igualdad de términos que el aguinaldo), debe analizarse de manera supletoria el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, en conjunto con el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en cita; por lo que si el actor refiere que se reclama por todo el tiempo que duró la relación laboral y que el ingreso a trabajar fue en el año dos mil cuatro, todo lo anterior a la anualidad dos mil ocho se encuentra prescrito; por lo que el concepto de vacaciones y prima vacacional será estudiado por el periodo comprendido del uno de noviembre de dos mil nueve al diecinueve de junio de dos mil once.

Bajo ese contexto, de conformidad a lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se considera que le corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada a efecto de que acredite el pago de los conceptos reclamados y no prescritos, al ser obligación del mismo conservar y exhibir en juicio los documentos que demuestren su entrega y pago.------

Ante tal tesitura, este Órgano Jurisdiccional colige procedente la acción de mérito: en virtud que si bien es cierto la demandada contesta y controvierte en tiempo y forma las pretensiones del demandante, no menos resulta que dentro de los autos del juicio 961/2011-D1 no ofreció prueba alguna a acreditar sus aseveraciones (ello al comparecer a la audiencia trifásica respectiva), siendo la prueba un medio por el cual la demandada estaba en posibilidad de acreditar la certeza de sus excepciones y defensas, es decir, que al actor le fueron pagados en tiempo y forma los conceptos pretendidos; y sin que al efecto se tomen en consideración las nóminas exhibidas en el sumario acumulado 668/2012-F, atento a que, como se dijo, al ayuntamiento demandado ya se le había hecho previamente efectivo el apercibimiento ante la falta de asistencia a la diligencia, por lo que (desde antes) perdió el derecho a desacreditar las imputaciones del accionante.-----

Por tanto, al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza del adeudo de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, el mismo quedó firme en el sentido expuesto por el trabajador, concediéndole a dicha presunción legal valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; aunado a que no existe prueba en contrario que desacredite tal presunción.-----

Ante tal tesitura, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las prestaciones de aguinaldo comprendido del uno de enero de dos mil diez al diecinueve de junio de dos mil once, y los conceptos de vacaciones y prima vacacional del uno de noviembre de dos mil nueve al diecinueve de junio de dos mil once.-----

Se precisa que el análisis de los conceptos reclamados, será por el periodo comprendido del dieciocho de agosto de dos mil diez al diecinueve de junio de dos mil once, en atención a la excepción de prescripción opuesta en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Y con relación al bono del servidor público, también lo pretendido con posterioridad al despido.------

Bajo ese contexto, se tiene que al ser prestaciones extralegales, ello al no estar contempladas en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, acorde a diversos criterios jurisprudenciales, le corresponde la carga de la prueba al actor, a efecto de que demuestre que tiene derecho a su percepción y que las mismas no le han sido cubiertas.-----

Ahora bien, respecto al concepto del bono del servidor público, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, EN JUICIO DE AMPARO 1071/2014, se advierte que de la prueba documental aportada bajo

número 10, consistente en copia simple de comprobante de percepciones y deducciones, se desglosa el pago del "estímulo al servicio público" de fecha treinta de agosto de dos mil diez, existiendo su pago de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante ser copia simple, ya que el mismo se encuentra corroborado con la confesión ficta declarada por la incomparecencia del representante legal del ayuntamiento demandado, en fecha cuatro de julio de dos mil trece, visible a fojas 189 y 190 de autos. Situación que en igualdad de términos se ratifica con la documental aportada por el ayuntamiento bajo número 8, de la cual se desprende el pago de dicha percepción.-------

En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor el bono del servidor público a partir del año dos mil once y hasta el dieciséis de marzo de dos mil doce (fecha en que fue reinstalado el actor), debiéndose pagar el mismo de manera anual en el mes de septiembre, y consistente en una quincena.-----

Estimándose procedente absolver y se **ABSUELVE** al pago del bono del servidor público, por el lapso comprendido del dieciocho de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, toda vez que con las pruebas documentales valoradas en párrafos que anteceden, se advierte el pago de aquella anualidad.-----

Tocante al pago de los días económicos consistente en cuatro días por año laborado, comprendidos del dieciocho de agosto de dos mil diez al diecinueve de junio de dos mil once, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, EN JUICIO DE AMPARO 1071/2014, se tiene que del desahogo de la prueba de inspección ocular aportada bajo número 6, verificada el diez de febrero de dos mil auince, la demandada proporcionó parte no los documentos requeridos, entre ellos, el contrato de trabajo de donde se desprenden las condiciones generales de trabajo, así como los controles de asistencia, teniéndole por tanto presuntamente ciertos los hechos que el actor pretende acreditar, entre ellos y a lo que aquí interesa, el otorgamiento de cuatro días económicos por año laborado, y el desempeño de sus labores sin faltar aquellos días. Por lo que al no obrar prueba en contrario, se tiene por cierta la prestación reclamada, estimándose por tanto procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a pagar de manera proporcional cuatro días de salario, por concepto de días económicos comprendidos del dieciocho de agosto de dos mil diez al diecinueve de junio de dos mil once. Se precisa que son proporcionales, dado que los mismos, como señala el actor, se entregan de manera anual, y dentro del lapso condenado no se actualiza el desempeño de dos años completos.-----

7.- Solicita el accionante en el inciso G) del escrito inicial de demanda 961/2011-D1, por el pago de treinta minutos para la ingesta de alimentos, por todo el tiempo que duró la relación laboral, ya que manifiesta que jamás le fue cubierto tal concepto. Por su parte, el ayuntamiento contestó que carece de acción y derecho, dado que ha gozado del tiempo proporcional a su jornada laboral. Aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.------

Se precisa que el análisis del concepto reclamado, será por el periodo comprendido del dieciocho de agosto de dos mil diez al diecinueve de junio de dos mil once, en atención a la excepción de prescripción opuesta en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Bajo ese contexto, de conformidad a lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se considera que le corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada a efecto de que acredite que el trabajador ha gozado del tiempo proporcional a su jornada laboral.-----

No. Registro: 175,888

Tesis aislada

Materia(s): Laboral Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Tesis: X.1o.66 L Página: 1840

MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENÁRSELE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa media hora, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos.

Ante tal tesitura, este Órgano Jurisdiccional colige procedente la acción de mérito; en virtud que si bien es cierto la demandada contesta y controvierte en tiempo y forma las pretensiones del demandante, no menos resulta que dentro de los autos del juicio 961/2011-D1 no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar SUS aseveraciones (ello comparecer a la audiencia trifásica respectiva), siendo la prueba un medio por el cual la demandada estaba en posibilidad de acreditar la certeza de sus excepciones y defensas, es decir, que el actor gozó del tiempo proporcional a su jornada laboral. Por tanto, al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de lo pretendido, el mismo quedó firme en el sentido por el trabajador, concediéndole presunción legal valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; aunado a que no existe prueba en contrario que desacredite tal presunción.------

consecuencia, se CONDENA ayuntamiento En al demandado a pagar al actor media hora extra laborada y no por el periodo reclamado У no comprendido del dieciocho de agosto de dos mil diez al diecinueve de junio de dos mil once -día anterior al despido-. Ahora bien, en virtud de que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de cuarenta y tres semanas completas con tres días, y si el actor laboró media hora extra diaria como tiempo para la toma de alimentos, es decir, laboró 2.5 horas y media por semana, las cuales multiplicadas por las cuarenta y tres semanas transcurridas del periodo reclamado, dan un total de 107.5 horas, que sumadas a lo correspondientes a tres días, es decir, 7.5, da como total 115 horas extras las cuales deberán ser cubiertas por el ayuntamiento demandado al 100% más al salario asignado, por concepto de media hora laborada y no pagada como tiempo para la ingesta de alimentos, tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley Burocrática Estatal.-----

8.- Demanda el actor en el inciso H) de su escrito inicial de demanda 961/2011-D1, por el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Instituto Mexicano del Seguro Social y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del uno de noviembre de dos mil cuatro al diecinueve de junio de dos mil once –día anterior al despido-. Por su parte, la demandada contestó que respecto al pago de aportaciones ante Pensiones del Estado y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores del Estado, se le han cubierto en tiempo y forma; y con relación al Instituto Mexicano del Seguro Social, el actor se encuentra inscrito pero única y exclusivamente para el otorgamiento de servicios médicos. Aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal.-----

Se precisa que el análisis de los conceptos reclamados, será por el periodo comprendido del dieciocho de agosto de dos mil diez al diecinueve de junio de dos mil once –día anterior al despido-, en atención a la excepción de prescripción opuesta en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En consecuencia, se considera que de conformidad a los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada a fin de demostrar sus aseveraciones.----

Así, este Tribunal colige procedente la acción de mérito; en virtud que si bien es cierto la demandada contesta y controvierte en tiempo y forma las pretensiones del demandante, no menos resulta que dentro de los autos del juicio 961/2011-D1 no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar sus aseveraciones (ello al no comparecer a la audiencia trifásica respectiva), siendo la prueba un medio por el cual la demandada estaba en posibilidad de acreditar la certeza de sus excepciones y defensas, es decir, que se hicieron las aportaciones en tiempo y forma. Por tanto, al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de lo pretendido, el mismo quedó firme en el sentido expuesto por el trabajador, concediéndole a dicha presunción legal valor probatorio pleno conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; aunado a que no existe prueba en contrario que desacredite tal presunción.-

9.- Solicita el accionante por el pago de dos horas extras diarias laboradas de lunes a viernes, de las veinte horas con un minuto a las veintidós horas, por lo que ve al periodo del uno de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil once; y de las trece horas con un minuto a las quince horas respecto al lapso del uno de enero de dos mil diez al veintiocho de febrero de dos mil once, ya que manifiesta el actor no le fue cubierta por la entidad demandada. Al efecto, la entidad pública contestó

Bajo ese contexto, de conformidad al artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se estima que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba a efecto de que acredite que el actor trabajó únicamente la jornada legal establecida, es decir, de las siete a las trece horas, y de las catorce a las veinte horas.------

Sin embargo, de actuaciones se advierte que si bien es cierto la demandada contesta y controvierte en tiempo y forma las pretensiones del demandante, no menos resulta que dentro de los autos del juicio 961/2011-D1 no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar sus aseveraciones (ello al no comparecer a la audiencia trifásica respectiva), siendo la prueba un medio por el cual la demandada estaba en posibilidad de acreditar la certeza de sus excepciones y defensas, es decir, que el accionante se desempeñó sólo en la iornada ordinaria establecida. Por tanto, al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de lo pretendido, el mismo quedó firme en el sentido expuesto por el trabajador, concediéndole a dicha presunción legal valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; aunado a que no existe prueba en contrario que desacredite tal presunción.

En consecuencia, este Tribunal colige procedente la acción de mérito, estimándose condenar y se **CONDENA** al pago de dos horas extras diarias laboradas y no pagadas al actor, de las veinte horas con un minuto a las veintidós horas, por lo que ve al periodo del uno de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil once; y de las trece horas con un minuto a las quince horas respecto al lapso del uno de enero de dos mil diez al veintiocho de febrero de dos mil once.------

Ahora bien, en virtud de que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de setenta y dos semanas completas, y si el actor laboró dos horas extras diarias, es decir laboró diez horas por semana, las cuales multiplicadas por las setenta y dos semanas transcurridas del periodo reclamado, dan un total de setecientas veinte horas, de las cuales 648 deberán ser cubiertas por el ayuntamiento demandado al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas no excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana; y las restantes 72 horas deberán ser pagas por la demandada al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de

jornada ordinaria, ya que dichas horas excedieron de nueve horas extras; tal y como lo establece el artículo 34 de la Ley Burocrática Estatal.------

10.- Demanda el actor en el juicio 961/2011-D1 bajo los incisos L) y M), por el pago de los días del uno al veinte de junio de dos mil once, ya que refiere fue devengado y no pagado. Por su parte, el ayuntamiento contestó que carece de acción y derecho, ya que a partir del día quince de junio de dos mil once el actor decidió de forma voluntaria interrumpir su relación.-----

Bajo ese contexto, y en atención a que se tuvo por cierto el despido injustificado del día veinte de junio de dos mil once, se tiene que el actor sí se desempeñó hasta aquella fecha, sin que al efecto se le haya pagado su salario. En consecuencia, se **CONDENA** al pago del salario de los días comprendidos del uno al diecinueve de junio de dos mil once, -día anterior al despido y que ya fue condenado su pago bajo el rubro de salarios caídos-.------

11.- En cuanto al pago de los días de descanso obligatorio por todo el tiempo que duró la relación laboral, al sostener haberlos laborado y no le fueron cubiertos; argumentando la demandada que son improcedentes, ya que refiere que el actor gozó todos los días de descanso considerados como obligatorios. Aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Se precisa que el análisis del concepto reclamado, será por el periodo comprendido del dieciocho de agosto de dos mil diez al diecinueve de junio de dos mil once –día anterior al despido-, en atención a la excepción de prescripción opuesta en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Así, este Tribunal determina que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar que efectivamente laboró dichos días de descanso, de conformidad al siguiente criterio:------

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66, Junio de 1993

Tesis: 4°./J.27/93 Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso

obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.

Por lo que valoradas las pruebas aportadas por el accionante en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, EN JUICIO DE AMPARO 1071/2014, se tiene que del desahogo de la prueba de inspección ocular aportada bajo número 6, verificada el diez de febrero de dos mil quince, la demandada proporcionó los no documentos requeridos, entre ellos, los controles de asistencia, teniéndole por tanto por presuntamente ciertos los hechos que el actor pretende acreditar, entre ellos y a lo que aquí interesa, el desempeño de labores en días de descanso obligatorio.----

Por lo que al no obrar prueba en contrario, se tiene por cierta la prestación reclamada, estimándose por tanto procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a pagar diez días por concepto de días de descanso obligatorio, comprendidos del dieciocho de agosto de dos mil diez al diecinueve de junio de dos mil once, mismos que deberán cubrirse al 200% más del salario asignado, en términos del numeral 39 de la Ley de la materia.-----

No. Registro: 242,926 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Séptima Época Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis: Página: 86

Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página

33.

Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.

Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede

la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Analizada la pretensión de mérito, se estima improcedente su condena. Ello es así, ya que de una recta interpretación de los artículos 48 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 89 y 736 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se advierte que el salario diario promedio se obtendrá en los treinta días efectivamente trabajados, es decir, que si el salario diario se obtiene de los días laborados, se refiere que los meses para efecto del pago del salario será de treinta días; pago de sueldo que no podrá ser mayor de quince días, esto es, multiplicado por dos, da un total de treinta días, por lo que de nueva cuenta se interpreta que los meses serán cuantificados para efecto del pago por treinta días, ya que en ninguna parte refieren que será de acuerdo a los días que tenga cada mes, es decir, no precisan que sean de veintinueve o de treinta y un días, respectivamente, sino de treinta días, por lo que aplicando de forma análoga tales artículos, se colige que para cuantificar los meses, se tomará en consideración treinta días; aunado a que el diverso ordinal 736 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal, señala que los meses se regularán por el de treinta días naturales.-----

En consecuencia, este Tribunal concluye al interpretar de manera armónica dichos numerales, que es claro que la segunda quincena puede variar de acuerdo al número de días que conforman el mes, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes y si se incluye el día treinta y uno al pago del sueldo de manera mensual, también se deduce que para cuantificar cada mes, debe ser de manera mensual, es decir por treinta días. Teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia:-----

No. Registro: 171,616 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007 Tesis: 2a./J. 156/2007

Página: 618

SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO. Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un

trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.

Ante tal tesitura, se **ABSUELVE** al pago de los días treinta y uno de cada mes, a partir del año dos mil cuatro hasta la fecha en que se cumplimente el laudo.-----

- 13.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, EN JUICIO DE AMPARO 1071/2014, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a entregar al actor la constancia de trabajo en que se describan los años de servicios, puestos desempeñados y salarios percibidos por el actor, en términos del artículo 132, fracciones VII y VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.-----
- 14.- Reclama el actor por el pago de los daños y perjuicios que se llegue a ocasionar, en virtud de la baja que se llevó ante el IMSS, esto es, que deberá cubrírsele los gastos médicos y hospitalarios que tenga que erogar por la falta de dicho servicio. Al efecto, esta autoridad procede de oficio al análisis de la acción, con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:------

No. Registro: 242,926 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Séptima Época Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis: Página: 86

Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página

Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.

Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Materia(s): Laboral Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Mayo de 1996 Tesis: I. 5°.T.12 K Página: 635

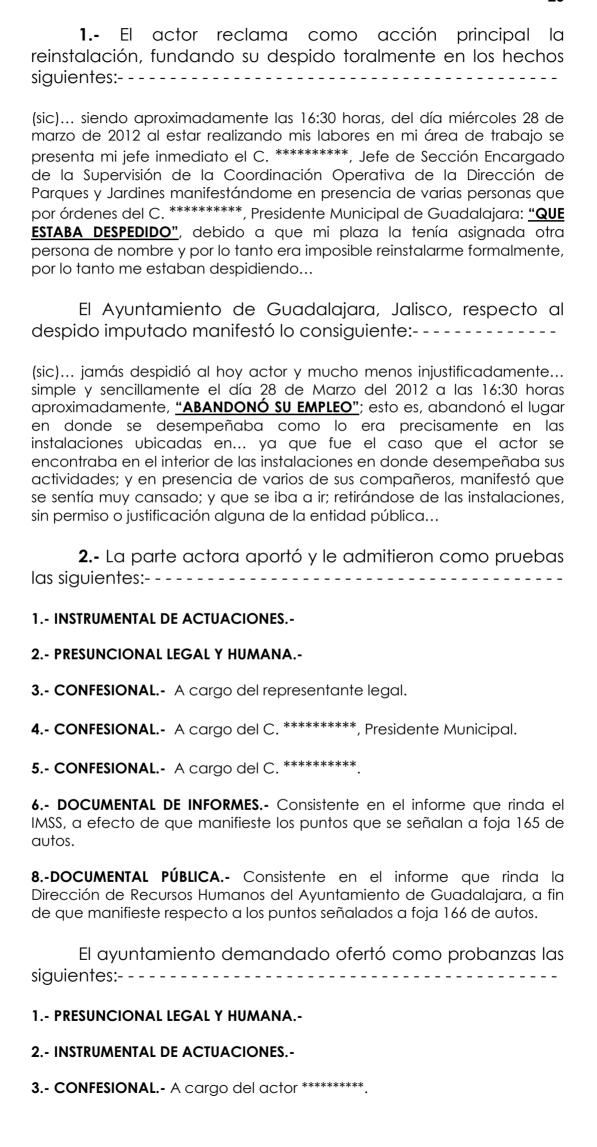
GASTOS MÉDICOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS. El reclamo judicial de los gastos médicos, presupone necesariamente el desahogo de las pruebas pertinentes, demostrativas de las alteraciones de la salud consecutivas de causa a efecto, así como la cuantía a que ascendió el tratamiento, pues sin ninguna probanza de las erogaciones realizadas no es dable llegar a la compensación.

Octava Época Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Segunda Parte-1 Julio a Diciembre de 1989 Página 266

GASTOS MÉDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACIÓN. Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al condenarlo a cubrirlos.

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada por el pago de los daños y perjuicios que se llegue a ocasionar.----

- 15.- Para cuantificar las prestaciones a las cuales se condenó al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco en el sumario 961/2011-D1, se deberá de considerar el salario quincenal integrado de *********, el cual fue reconocido por ambas partes.-----
- **V.-** Resuelto el litigio del diverso sumario, se procede al análisis y resolución del juicio acumulado **668/2012-F**, bajo los términos consiguientes:------



- **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las nóminas de pago descritas a fojas 168 y 169 de autos.
- **5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las nóminas de pago en donde se acredita el pago de aguinaldo.
- **6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las nóminas de pago en donde se acredita que se le cubrió el pago de prima vacacional.
- 7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las diversas solicitudes de vacaciones que se detallan a foja 170 de autos.
- **8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las nóminas de pago en donde se acredita que se le cubrió el pago de estímulo al servicio público.
- **9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las listas de registro y control de asistencia con las que se acredita que el actor en ningún momento laboró tiempo extra.
- **10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la cédula de determinación del estado de cuenta de aportaciones a Pensiones del Estado.
- 11.- DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORMES.- Consistente en el informe que habrá de rendir Pensiones del Estado, a fin de manifestar lo señalado a foja 171 de autos.
- **12.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que habrá de rendir el IMSS en torno a manifestar respecto lo señalado a foja 172 de autos.
- **13.- DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rinda el SEDAR, a efecto de proporcionar los datos que se especifican a foja 172 de autos.
- **14.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las nóminas de pago y cheques a favor del actor de la primera y segunda quincena de junio de 2011 y primera quince a de junio de 2011.
- 15.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ********.

Por su parte, el **ayuntamiento demandado** contestó que carece de acción y derecho, ya que jamás se despidió al hoy actor y mucho menos injustificadamente; lo cierto es que el

día veintiocho de marzo de dos mil doce a las dieciséis horas con treinta minutos aproximadamente, abandonó su empleo, manifestando en presencia de varios de sus compañeros, manifestó que se sentía muy cansado y que se iba a ir, retirándose de las instalaciones sin permiso o justificación alguna.------

4.- Precisada la litis, advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto el planteamiento de las pretensiones y hechos de la parte accionante, se procede a fijar la carga probatoria, considerando esta autoridad que de conformidad a lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios le corresponde al ayuntamiento demandado desvirtuar el despido del que se duele el actor del día veintiocho de marzo de dos mil doce, y demuestre la causal de terminación de la relación laboral. Ello, toda vez que de su escrito de contestación se advierte que niega el despido de manera lisa y llana, sin que al efecto indique el motivo a que atribuye la ausencia o inasistencia del actor, argumento el cual no puede considerarse como una excepción, y por tanto, aún ante la negativa del despido, la demandada debe demostrar su aserto. Robustece lo anterior el siguiente criterio:------

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: 2a./J. 9/96 Página: 522

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA **EXCEPCIÓN**. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Así, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte demandada, en los términos siguientes:------

- 3.- CONFESIONAL.- A cargo del actor ***************************. Confesional desahogada el día nueve de julio de dos mil trece, visible a fojas 197 a 202 de autos; la cual, de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no beneficia a su oferente para efecto de desacreditar el despido del que se duele el accionante, en virtud que el mismo niega haber abandonado su empleo.------
- 9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las listas de registro y control de asistencia con las que se acredita que el actor en ningún momento laboró tiempo extra. Probanza que no beneficia a la demandada en términos del numeral 136 de la Ley de la materia; dado que pretende comprobar el desempeño de labores en jornada ordinaria, situación que es ajena a la litis.--
- 10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la cédula de determinación del estado de cuenta de aportaciones a Pensiones del Estado. 11.- DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORMES.- Consistente en el informe que habrá de rendir Pensiones del Estado, a fin de manifestar lo señalado a foja 171 de autos. 12.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que habrá de rendir el IMSS en torno a manifestar respecto lo señalado a foja 172 de autos. 13.- DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el SEDAR, a efecto de proporcionar los datos que se especifican a foja 172 de autos. Pruebas que no desvirtúan el despido del que se duele el actor, acorde al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en razón que trata de evidenciar el pago de aportaciones ante diversas instituciones, hechos ajenos a la litis.-------

15.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ********. Testimonial desahogada el día diecisiete de octubre de dos mil trece, consultable en actuaciones a fojas 218 a 222, de la cual se desistió del dicho del C. ********. Probanza que analizada a la luz del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no beneficia a su oferente para desacreditar el despido que alude el accionante; en virtud que las preguntas contienen implícita la respuesta, siendo contrario a lo previsto por el ordinal 815 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, ello al situar a los atestes en las circunstancias de modo en los que aparentemente aconteció el supuesto abandono; siendo de explorado derecho que son éstos quienes deben relatar de manera pormenorizada los hechos que presenciaron, para que así pueda considerarse la verosimilitud o credibilidad de su presencia y declaración. Robustece lo anterior los siguientes criterios:------

No. Registro: 193,607 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Julio de 1999 Tesis: III.1o.T. J/35 Página: 791

TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO LAS PREGUNTAS LLEVAN IMPLÍCITA LA RESPUESTA Y LOS TESTIGOS RESPONDEN CON UNA SIMPLE AFIRMACIÓN. Cuando las preguntas que conforman el interrogatorio contienen e ilustran sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos fundamentales que la parte interesada desea probar, de tal forma que los testigos al contestarlas se limitan a reafirmarlas, evidentemente, esa probanza carece de eficacia demostrativa, por cuanto que debe tenerse presente que ordinariamente los testigos acuden al juicio a exponer de viva voz los hechos por ellos conocidos que tienen relación directa con la litis respectiva y que son de importancia para dilucidar la controversia. Por tanto, con esa forma de declarar no puede estimarse que sean ellos quienes exponen los hechos fundamentales, sino el oferente de la prueba al formular el interrogatorio, y ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces.

No. Registro: 224,098

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Tesis:

Página: 390

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS. Para la validez de una prueba testimonial, no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino además el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea debe justificarse la verosimilitud de su presencia en el lugar donde ocurrieron los hechos.

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Pruebas que no rinden beneficio a su oferente para desvirtuar el despido de que se duele el accionante del día veintiocho de marzo de dos mil doce, en virtud que no obra constancia o presunción alguna que compruebe lo contrario. Lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Adminiculadas las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se advierte que no acredita el débito procesal impuesto por los numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud que de las pruebas ofertadas, se advierte que no son elementos idóneos que desvirtúen el despido alegado, dado que respecto a la prueba confesional, el trabajador sostiene el despido, sin que obre diversa probanza que demuestre hecho contrario.-----

Bajo ese contexto, al no constituir una excepción la manifestación simple y llana por parte de la demandada de que fue el actor dejó de presentarse a laborar, este Tribunal considera procedente la acción ejercida por el actor; y por tanto, de conformidad a lo establecido por el numeral 23 sexto párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios -previo a la reforma-, se CONDENA al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a **REINSTALAR** al actor ******** en el puesto de Supervisor "A", adscrito a la Coordinación Operativa, con un horario de las catorce a las veinte horas de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos, es decir, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; asimismo, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado (entregando la respectiva constancia de su entero), Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores del Estado, así como la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social para el otorgamiento de servicios médicos, por el periodo comprendido del veintiocho de marzo de dos mil doce hasta la reinstalación del accionante.------

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Supervisor "A", adscrito a la Coordinación Operativa del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco por el periodo comprendido del veintiocho de marzo de dos mil doce y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Se precisa que la condena al pago de aportaciones ante el SEDAR así como la prestación del servicio médico por conducto del IMSS, se debió al reconocimiento expreso por parte de la demandada de su existencia y entrega al trabajador.-----

Asimismo, en el salario reconocido por ambas partes, se encuentra integrado el concepto de "quinquenio"; por lo que si bien le corresponde al trabajador su pago en atención al despido injustificado, el mismo está incluido en el salario que al efecto se fije en el considerando respectivo. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.------

Por lo que, al prosperar la reinstalación, es improcedente lo pretendido en el inciso K) del escrito inicial de demanda.---

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer

Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Julio de 1996

Tesis: 1.1o.T. J/18 Página: 356

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesitura y debido a que ya fue condenada la entidad pública al pago de salarios vencidos, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las vacaciones que se reclaman, por el periodo comprendido del veintiocho de marzo de dos mil doce y hasta la fecha en que se reinstale al accionante.-----

Ahora bien, toda vez que en autos del juicio 961/2011-D1 se demostró la entrega del "bono del servidor público", se **CONDENA** al pago del mismo, por el periodo comprendido del veintiocho de marzo de dos mil doce y hasta la fecha en que se reinstale al accionante; precisándose que el mismo se paga anualmente en el mes de septiembre, y consistente en quince días de salario.-----

5.- Solicita el actor en el inciso J), por el pago de los días comprendidos del dieciséis al veintiocho de marzo de dos mil doce, los cuales refiere laboró y no le fueron pagados. Por su parte, el ayuntamiento contestó que es cierto que se le adeuda los salarios retenidos.-----

Por lo que atento al reconocimiento expreso de la entidad pública, en el sentido de que efectivamente se le adeuda dicho pago, este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor, el salario devengado comprendido del dieciséis al veintiocho de marzo de dos mil doce.-----

6.- Para cuantificar las prestaciones a las cuales se condenó al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco en el sumario **668/2012-F**, se deberá considerar el salario **quincenal de** ***********, el cual no fue controvertido por las partes.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables

de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:------

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor *********** probó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, **JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- En el procedimiento 961/2011-D1 al ya haberse reinstalado al actor el día dieciséis de marzo de dos mil doce, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a pagar al accionante los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores del Estado de Jalisco (entregando además al trabajador la constancia respectiva de su entero), así como la entrega de servicios médicos por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del veinte de junio de dos mil once al día dieciséis de marzo de dos mil doce, fecha en que fue reinstalado el accionante.----

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor **********, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Supervisor "A", adscrito a la Coordinación Operativa de la Dirección de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del veinte de junio de dos mil once al dieciséis de marzo de dos mil doce; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.------

TERCERA.- Se CONDENA al ayuntamiento demandado a pagar al actor la prestación de aguinaldo comprendido del uno de enero de dos mil diez al diecinueve de junio de dos mil once, y los conceptos de vacaciones y prima vacacional del uno de noviembre de dos mil nueve al diecinueve de junio de dos mil once; se CONDENA al ayuntamiento demandado a pagar al actor 115 horas extras por concepto de ingesta de alimentos, las cuales deberán ser cubiertas al 100% más al salario asignado; se CONDENA a la demandada por el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los

Trabajadores del Estado de Jalisco, así como la prestación de servicios médicos por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del uno de noviembre de dos mil cuatro al diecinueve de junio de dos mil once: debiéndose entregar las constancias respectivas: se CONDENA al pago de 648 horas extras al 100% cien por ciento más del salario asignado, y 72 horas extras al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado; se CONDENA al pago de los días comprendidos del uno al diecinueve de junio de dos mil once; se CONDENA al ayuntamiento demandado a pagar al actor el bono del servidor público a partir del año dos mil once y hasta el dieciséis de marzo de dos mil doce (fecha en que fue reinstalado el actor), debiéndose pagar el mismo de manera anual en el mes de septiembre, y consistente en una quincena; se CONDENA a la demandada a pagar de manera proporcional cuatro días de salario, por concepto de días económicos comprendidos del dieciocho de agosto de dos mil diez al diecinueve de junio de dos mil once; se CONDENA a la demandada a pagar diez días por concepto de días de descanso obligatorio, comprendidos del dieciocho de agosto de dos mil diez al diecinueve de junio de dos mil once, mismos que deberán cubrirse al 200% más del salario asianado, en términos del numeral 39 de la Ley de la materia; se CONDENA ayuntamiento demandado a entregar al actor la constancia de trabajo en que se describan los años de servicios, puestos desempeñados y salarios percibidos por el actor.-----

CUARTA.- Se ABSUELVE al ayuntamiento demandado a pagar al actor las vacaciones que se reclaman, por el periodo comprendido del veinte de junio de dos mil once al dieciséis de marzo de dos mil doce; se ABSUELVE al pago del bono del servidor público, por el lapso comprendido del dieciocho de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; se ABSUELVE al pago de los días treinta y uno de cada mes, a partir del año dos mil cuatro hasta la fecha en que se cumplimente el laudo; se ABSUELVE a la demandada por el pago de los daños y perjuicios que se llegue a ocasionar.-----

QUINTA.- En el juicio 668/2012-F, se CONDENA al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a REINSTALAR al actor ********* en el puesto de Supervisor "A", adscrito a la Coordinación Operativa, con un horario de las catorce a las veinte horas de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos, es decir, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; asimismo, se CONDENA a la demandada a pagar al actor los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado (entregando la respectiva constancia de su entero), Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores del

Estado, así como la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social para el otorgamiento de servicios médicos, por el periodo comprendido del veintiocho de marzo de dos mil doce hasta la reinstalación del accionante.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Supervisor "A", adscrito a la Coordinación Operativa del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco por el periodo comprendido del veintiocho de marzo de dos mil doce y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.------

SEXTA.- Se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor, el salario devengado comprendido del dieciséis al veintiocho de marzo de dos mil doce; se **CONDENA** al pago del bono del servidor público del veintiocho de marzo de dos mil doce y hasta la fecha en que se reinstale al accionante; precisándose que el mismo se paga anualmente en el mes de septiembre, y consistente en quince días de salario.------

SÉPTIMA.- Se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las vacaciones que se reclaman, por el periodo comprendido del veintiocho de marzo de dos mil doce y hasta la fecha en que se reinstale al accionante.-----

OCTAVA.- Remítase copia certificada del nuevo laudo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo 1071/2014.----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario Relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.------

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-